



DICTAMEN

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**C. DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE
SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
XVI LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA

**DICTÁMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA
CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE
PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 227 QUINQUIES FRACCIÓN III
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

I.- En Sesión Pública Ordinaria del día 7 de febrero de 2023, el Ciudadano Paúl José Contreras, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual propone reformar el artículo el Artículo 227 Quinquies Fracción III del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la cual fue turnada en la misma Sesión Ordinaria a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen.



II.- Se establece por el iniciador que “En vista el (sic) alza de robos a casa habitación y robos a comercios (lugar cerrado) que se viene suscitando en nuestro Estado, concatenado (sic) que la mayor parte de los delitos obedece a este tipo de robos, es que nuestro Código Penal Vigente establece como requisito de procedibilidad para iniciar una investigación, que el delito de Robo a Casa Habitación (nuestro Código Penal Vigente establece en su artículo 228 Fracción I inciso a), como "Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que están habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos") y **Robo en lugar cerrado** se persiga a solicitud de parte agraviada, es decir, que sólo el dueño de la propiedad es quien puede interponer la querrela correspondiente, pues en pláticas con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, me comentan que de cada 25 (veinticinco) personas que acudieron a reportar este ilícito, solo 5 (cinco) pudieron acreditar la propiedad para tomarles sus respectivas querellas.

Es decir, las personas que rentan y no tiene contrato de arrendamiento no pueden interpones (sic) las querellas correspondientes, en virtud de la falta de formalidad de dichos contratos, así también, en otro supuesto, la mayoría de los casos que las personas salen de vacaciones y dejan encargada las casa (sic) o negocio comercial a un familiar, en el supuesto que sufran de algún robo, no les sería posible interponer la querrela correspondiente, pues solo el propietario puede interponer, que cuando regrese de dichas



vacaciones, seguramente se habrán perdido los indicios con los cuales se puede apoyar la policía investigadora para encontrar a los presuntos responsables así como recuperar lo robado, es por ello que siendo el robo a casa habitación y robo a lugar cerrado de los que se persigue a solicitud de parte agraviada (querrela) contribuye al alto índice de impunidad que hoy existe en nuestro Estado.

Otro supuesto importante es (sic) las personas que habiten propiedades que se encuentren intestados, en las cuales no tengan las posibilidades económicas para iniciar un juicio sucesorio, estarían en estado de indefensión para poder interponer la querrela correspondiente por no poder acreditar la propiedad.

Es importante señalar que El (sic) robo calificado como lo es el robo a casa habitación, es de los considerados como los que ameritan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 167 fracción XIV del código nacional de procedimientos penales y artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Federal, careciendo de toda lógica jurídica que un delito que amerita prisión preventiva oficiosa sea de los delitos que tenga como requisito de procedibilidad la querrela de parte ofendida.

Es importante señalar, cuando es flagrancia por delitos de querrela el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que a la parte ofendida se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser



mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización, si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato, es decir, en la mayoría de los casos los tendrían que dejar en libertad, pues no se le dan elementos suficientes al Fiscal investigador para poder judicializar las respectivas carpetas que conozca en estos supuestos.

La reforma que hoy se eleva, tiene como propósito reforma (sic) **al requisito de procedibilidad (querrela)** al delito de Robo Calificado (Cuando el delito se cometa en edificio vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos) y (cuando se cometa el delito en un lugar cerrado), en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que en la actualidad determina en su artículo 227 *Quinquies. Robo por querrela*. El robo se perseguirá por querrela de parte ofendida en los casos siguientes:

I. Cuando sea cometido por y contra quienes tenga una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, o una relación de concubinato;

II. Cuando se trate de las hipótesis previstas en el artículo 225 de este Código; y



III. Cuando se trate de las hipótesis previstas en el inciso a), h) y j) de la fracción I e incisos a), b), c), d), e) de la fracción II del artículo 228 de este Código.”

Por lo que proponen que “la figura del Robo Calificado (Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos) y (cuando se cometa el delito en lugar cerrado) no se constriña a que se persiga a solicitud de parte ofendida, es decir, por Querella, sino que, se reconozca a cualquier persona para señalar la noticia criminal, como debería de ser el caso mediante Denuncia.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de cuenta; debiendo precisar, que la Iniciativa fue presentada por el Ciudadano Paúl José Contreras, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, tiene el derecho de iniciar leyes, decretos, reformas y



adiciones, por lo que por su origen es procedente su análisis y Dictamen; sin embargo, es necesario determinar si la Iniciativa cumple con los extremos de los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la citada Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, observándose que la citada Iniciativa sí cumple con los requisitos relativos a la materia de la misma, al ámbito competencial ya que se refiere a normas de aplicación local, contiene nombre, firma, número de folio y sección de la credencial de elector del iniciador, y constancias de estar inscrito en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, cuenta con exposición de motivos, formula una proposición concreta, propone el Proyecto de Decreto, los artículos transitorios y se presenta de manera pacífica y respetuosa, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y correo electrónico.

De lo anterior se desprende que es procedente que la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia analice la Iniciativa de cuenta, y emita en consecuencia el Dictamen que en el caso proceda.

SEGUNDO.- Nuestra responsabilidad como Diputados es la de estar en constante comunicación con las personas de nuestros Distritos y de nuestro Estado, y atender de manera pronta las necesidades legislativas de nuestros conciudadanos, toda vez que son ellos quienes nos informan de las situaciones sociales que se escapan de la normalidad y que generalmente se convierten en conductas antisociales que generan delitos que afectan la convivencia de quienes habitamos en el Estado de Baja California Sur.



Ahora dictaminamos una Iniciativa Ciudadana que tiene que ver con el delito de robo que de acuerdo con lo que dispone el artículo 223 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, es el apoderamiento de una cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, y que el robo se consuma desde el momento en el que el sujeto activo tiene en su poder la cosa ajena sin el consentimiento de quien pueda darlo de manera legal.

Al respecto de la Iniciativa que dictaminamos, debemos expresar que el iniciador tiene razón en lo que señala en su exposición de motivos, ya que encontramos en el Código Penal vigente en el Estado que el artículo 227 Quinques relativo al robo por querrela, es decir, el robo que se persigue por la acción de quien haya sido afectado por el delito, dice en su fracción III que se perseguirá por querrela la conducta prevista en el inciso a) del artículo 228, en el cual se establece que: “Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que están contruidos;” es decir, que aun en aquellos casos en que la vivienda este habitada, con todo el riesgo que implica para los moradores la conducta delictiva, sino no hay querrela la autoridad persecuidora de los delitos no puede hacer y no hace nada, porque falta un requisito de procedibilidad, en otras palabras, que el afectado se constituya como acusador para que la investigación sea iniciada.



Debemos expresar que hemos revisado la legislación de otras Entidades Federativas, como lo es el caso del Código Penal del Estado de Sinaloa, encontrando que en ningún caso el delito de robo se persigue por querrela de parte ofendida, sino que siempre éste delito es perseguido de oficio, en otras palabras, solamente se requiere que la autoridad detecte algún indicio de robo para que inicie las investigaciones correspondiente y se proceda penalmente contra el presunto responsable de la conducta delictiva; lo mismo ocurre en la legislación federal penal, en la que en ningún caso exige la querrela tratándose del delito de robo, lo que se traduce en que éste se persigue de oficio.

Cabe destacar que la querrela a diferencia de la denuncia, implica un acto procesal en el que una persona se constituye como sujeto acusador, notificando a la autoridad la existencia de la conducta delictiva, mientras que en la denuncia, quien denuncia solo hace del conocimiento de la autoridad investigadora la posible comisión de un delito, sin que ésta se constituya como parte acusadora, por lo que quienes integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia coincidimos con la Iniciativa ciudadana y por lo tanto, la consideramos procedente en el sentido de que el robo en casa habitación y en lugar cerrado sea perseguido de oficio y no por querrela de parte ofendida, a efecto de que la autoridad actúe con el solo hecho de tener conocimiento de la conducta delictiva, sin que sea necesario que la parte ofendida tenga que constituirse como acusadora para que se inicien las investigaciones y se proceda



penalmente contra el presunto responsable.

TERCERO.- Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta Comisión considera que Proyecto de Decreto que hoy se propone es presupuestalmente viable, ya que no genera ningún tipo de costo financiero para su implementación, en razón de que no involucra la creación de nuevas áreas y dependencias, ni tampoco de nuevas plazas, ni requiere de asignaciones presupuestarias para su ejecución, sino simplemente es la aplicación de normas, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 227 QUINQUIES FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 227 Quinquies Fracción III del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 227 Quinquies. Robo por querella. El robo se perseguirá por



querella de parte ofendida en los casos siguientes:

I y II. . . .

III. Cuando se trate de las hipótesis previstas en los inciso h) y j) de la fracción I e incisos b), c), d) y e) de la fracción II del artículo 228 de este Código.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 30 días del mes de marzo de 2023.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA.**

**DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE**

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
SECRETARIA**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SECRETARIO**